



EXPEDIENTE : N° 813-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : EMPRESA COMERCIALIZADORA DE PETRÓLEO S.A.C.  
 UNIDAD AMBIENTAL : PLANTA DE ABASTECIMIENTO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS  
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO  
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

**SUMILLA:** Se califica el recurso interpuesto por la Empresa Comercializadora de Petróleo S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 506-2013-OEFA/DFSAI como recurso de apelación y, en consecuencia, se elevan los actuados al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Lima, 21 de enero de 2014

**I. CONSIDERANDO:**

1. Mediante Resolución Directoral N° 506-2013-OEFA/DFSAI, emitida el 31 de octubre de 2013 y notificada el 11 de noviembre de 2013, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) sancionó a la Empresa Comercializadora de Petróleo S.A.C. (en adelante, EMCOPESA) con una multa ascendente a 2, 06 (dos con 06/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por el incumplimiento a la normativa ambiental vigente, conforme al siguiente detalle:

| Conducta infractora  | Norma que tipifica la infracción administrativa   | Norma que establece la sanción  | Sanción  |
|--|---|---|----------|
| No presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012 dentro del plazo legal establecido. | Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, en concordancia con el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. | Numeral 1.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias. | 2,06 UIT |



2. El 29 de noviembre de 2013, EMCOPESA interpuso recurso de reconsideración contra lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 506-2013-OEFA/DFSAI<sup>1</sup>, alegando lo siguiente:

- (i) El 13 de enero de 2012 presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012, junto con la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011.
- (ii) Posteriormente, con el fin de contar con un cargo de la presentación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012, el 24 de enero de 2012 se presentó nuevamente el citado documento.
- (iii) Finalmente, EMCOPESA indicó que la nueva prueba la constituye el cargo de presentación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012, presentado al OEFA el 24 de enero de 2012.

<sup>1</sup> Folios 31 al 33 del Expediente.



3. Luego de la evaluación del recurso interpuesto por EMCOPESA, el 23 de diciembre de 2013<sup>2</sup> esta Dirección emitió el Proveído N° 418-2013-OEFA/DFSAI, mediante el cual se resolvió lo siguiente:
  - (i) De la evaluación de los documentos que obran en el expediente, se advierte que el medio probatorio presentado por EMCOPESA ya fue valorado por esta Dirección, por lo que no constituye nueva prueba. Por tal motivo, se requirió a la referida empresa la presentación de un nuevo medio probatorio que sustente su recurso.
  - (ii) El recurso de reconsideración presentado no estaba firmado por abogado, de acuerdo a la exigencia establecida en el artículo 211° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>3</sup> (en adelante, LPAG).
  - (iii) Se concedió a EMCOPESA un plazo de dos (02) días hábiles para que subsane las observaciones realizadas al recurso interpuesto.
4. El 26 de diciembre de 2013<sup>4</sup>, la empresa EMCOPESA presentó nuevamente el citado recurso, debidamente firmado por abogado.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Mediante la presente resolución, se pretende determinar lo siguiente:

- (i) Si el escrito presentado constituye un recurso de reconsideración.
- (ii) De ser el caso, evaluar el fondo del recurso.

## III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. El 29 de noviembre de 2013, EMCOPESA interpuso recurso de reconsideración contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 506-2013-OEFA/DFSAI. Indicó que el cargo de presentación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012 constituye el nuevo medio probatorio que sustenta su recurso.
7. Al respecto, el artículo 208° de la LPAG establece lo siguiente:

### ***"Artículo 208°.- Recurso de Reconsideración***

*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba**. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".*

*(El énfasis es nuestro)*

8. Sobre el particular, Morón Urbina señala que el recurso de reconsideración es el recurso que puede interponer el administrado "ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin que evalúe alguna prueba aportada, y por acto de contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo."<sup>5</sup>

<sup>2</sup> Notificado el 23 de diciembre de 2013.

<sup>3</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
**"Artículo 211.- Requisitos del recurso**  
*El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado".*

<sup>4</sup> Folios 36 al 38 del Expediente.

<sup>5</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General. Octava Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2009, p. 612.



9. Asimismo, señala que para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, *"la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración."*<sup>6</sup>
10. En esta misma línea, agrega que la nueva prueba aportada está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca del asunto materia de controversia. Por tal motivo, *"no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, la presentación del documento original cuando en el expediente obraba una copia simple, entre otras"*<sup>7</sup>.
11. En el presente caso, debemos indicar que el documento señalado por EMCOPESA fue evaluado al momento de emitir la Resolución Directoral N° 506-2013-OEFA/DFSAI, siendo incluso que en el punto 13 de la citada resolución se señala que la administrada no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012.
12. Por lo tanto, entendiéndose la nueva prueba como un hecho tangible y no evaluado con anterioridad a la emisión de la resolución de sanción, el documento presentado por EMCOPESA no constituye nueva prueba susceptible de sustentar el recurso de reconsideración, de acuerdo a lo señalado en el artículo 208° de la LPAG, toda vez que del citado documento no se advierte la existencia de nuevos hechos que no hayan sido evaluados al momento de la emisión de la Resolución Directoral N° 506-2013-OEFA/DFSAI.
13. De lo expuesto, se concluye que el escrito presentado por EMCOPESA no constituye un recurso de reconsideración, al no estar sustentado en una nueva prueba, conforme a lo dispuesto en el artículo 208° de la LPAG.
14. En consecuencia, corresponde evaluar las acciones a adoptar a afectos de no generar indefensión en la administrada. Al respecto, el artículo 213° de la LPAG<sup>8</sup> señala que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.
15. Por tanto, dado que EMCOPESA no presentó nueva prueba y solo discute cuestiones de puro derecho, corresponde calificar el recurso interpuesto por la referida empresa como un recurso de apelación<sup>9</sup>.
16. Asimismo, habiendo cumplido EMCOPESA con presentar el recurso impugnativo dentro del plazo de quince (15) días hábiles establecidos en el artículo 207° de la LPAG<sup>10</sup>, y los demás requisitos establecidos en los artículos 113° y 211° de la



<sup>6</sup> Ídem. Pág. 614.

<sup>7</sup> Ibídem.

<sup>8</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
**"Artículo 213.- Error en la calificación"**  
*El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter".*

<sup>9</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
**"Artículo 209.- Recurso de apelación"**  
*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".*

<sup>10</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General



citada norma<sup>11</sup>, corresponde elevar los actuados al Tribunal de Fiscalización Ambiental, para que se pronuncie de acuerdo al ámbito de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 25.2 del artículo 25° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD<sup>12</sup>.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Calificar el recurso impugnativo presentado por la Empresa Comercializadora de Petróleo S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 506-2013-OEFA/DFSAI como un recurso de apelación.

**Artículo 2°.-** Conceder el referido recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 506-2013-OEFA/DFSAI y elevar los actuados al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**María Luisa Egúsqüiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

---

**"Artículo 207.- Recursos administrativos**

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

<sup>11</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**"Artículo 113.- Requisitos de los escritos**

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.

(...)"

**"Artículo 211.- Requisitos del recurso**

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado".

<sup>12</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

**"Artículo 25°.- Elevación del recurso de apelación**

(...)

25.2 Concedido el recurso de apelación, se elevará el actuado correspondiente al Tribunal de Fiscalización Ambiental notificando la concesión del recurso al impugnante".